



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820190042100
DEMANDANTE: RIGOBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES .

En el proceso de la referencia, mediante auto de 3 de diciembre de 2020, notificado por estados N° 110 del 4 de diciembre de 2020 este Despacho, resolvió tener por no contestada la demanda respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sin embargo, el 14 de diciembre de 2020, por medio del correo electrónico institucional de éste Despacho la apoderada de la parte codemandada interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de diciembre de 2020 citado, solicitando que se reponga la decisión emitida y en su lugar se dé por Contestada la demanda a COLPENSIONES y en caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES

Respecto de la interposición del recurso de reposición, es menester traer a colación el art. 63 del CPTSS, el cual establece que procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Teniendo en cuenta que el auto del 3 de diciembre de 2020 se notificó por estados el 4 de diciembre de 2020, y la recurrente presentó recurso el 14 de diciembre de 2020, se entenderá que el mismo no fue presentado en el término indicado en la norma precitada, de modo que se denegará por extemporáneo.

Sin embargo, al efectuar este Despacho control de legalidad con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que respecto de COLPENSIONES, se encuentra que se notificó a la entidad de la presente demanda el 13 de agosto de 2019, contando con el término de 10 días para contestar la demanda, los cuales empezarían a correr a partir del quinto día de haber recibido el aviso (Fl. 107), es decir, que tenía la entidad hasta el 4 de septiembre de 2019 para presentar la contestación de la demanda, y de la copia aportada por la apoderada de la entidad, se puede observar claramente que la fecha de recibido según el sello de la oficina de apoyo judicial de esta localidad fue el 4 de septiembre de 2019, es decir, estando dentro del término legal oportuno. Al haberse corregido la actuación se considera innecesario el pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

Así mismo, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición frente al auto del 3 de diciembre de 2020 que dio por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, teniendo la contestación de la demanda presentada dentro del término legal oportuno. Al haberse corregido la actuación se considera innecesario el pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

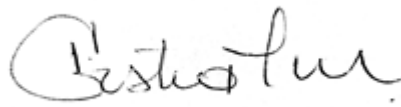
TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada:

- Deberá indicar el nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

- Deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Lo anterior, con relación a los hechos décimo tercero a décimo sexto.
- Deberá indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

CUARTO. Reconocer a la abogada ALEJANDRA RAMIREZ PABON, portadora de la TP N° 253.929 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder conferida.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 80 del 30 de junio de 2021.  _____ Secretario
